



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 10 de Setiembre del 2014

VISTO, el Oficio N° 1072-2014-GRA/GRS/GR-DRS-DIREC-OA-RR.HH. de fecha 27 de agosto del 2014, el recurso de apelación interpuesta por el administrado Sr. José Eduardo Montes Dávila en contra de la Resolución Directoral N° 188-2014-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U.RR.HH del 08 de Abril del 2014 y el Informe N° 029-2014-GRA-PE/GRS/GR-DRS-CCU-U.RR.HH., Todo con Registro N° 18771.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 188-2014-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U.RR.HH. de fecha 08 de abril del 2014, se declaró Improcedente la pretensión sobre pago de asignación por concepto de movilidad y Refrigerio, así como de los devengados e intereses legales

Que, el administrado mediante escrito de fecha 28 de abril del 2014 interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada resolución Directoral.

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y están autorizado por letrado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 266-2014-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U.RR.HH. de fecha 11 de mayo del 2014 se declara procedente el recurso de apelación y mediante el oficio N° 1072-2014-GRA/GRS/GR-DRS-DIREC-OA-RR.HH. se eleva al Superior en Grado.

Que, el administrado sustenta su apelación indicando : Que por D.S. 025-85-PCM se otorgo la suma de S/. 5.00 diarios por concepto de movilidad y refrigerio a funcionarios y servidores públicos. Que el Art. 1 de dicho dispositivo señaló que los s/. 5.00 se otorgaría a partir del 01 de marzo del año 1985. Que el Art. 4 señala que la asignación se abona por días efectivamente laborados. Que desde que adquirió el derecho se le abona la suma de S/. 5.00 en forma mensual en forma flagrante en contra de la norma.



Que el Art. 23 de la Constitución señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Que el Art. 26 de la Constitución establece que en la relación laboral se respeta al principio de igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución. . Que este principio se encuentra también en el Art. 4 de la Ley 27444 según el cual la Administración debe actuara con respeto a la Constitución y las leyes, lo que significa que la Administración está sometida a las reglas de derecho. Que estando de por medio un derecho relacionado con el ingreso mensual es que recurre al Despacho a efecto de que se reconozca los devengados desde marzo de 1985 a la fecha así como los intereses.

Que, en primer lugar el administrado falta a la verdad, por cuanto el D.S. 025-85-PCM señala el monto de 5,000 soles oro y no el monto que indica el Administrado.

Que, en segundo lugar dicho dispositivo se encuentra derogado a tenor de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 063-85-PCM.

Que, debe tener presente el Art. 44 del D. Leg. 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.

Que, así mismo debe tenerse presente el Art. 6 de la Ley 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Que, conforme al informe N° 029-2014-GRA-PE/GRS/GR/GR-DRS-CCU-U.RR-HH, se viene cumpliendo con abonar al Administrado la asignación en el monto de acuerdo a lo previsto en la norma vigente.

Que, finalmente debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos .





Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 10 de Setiembre del 2014

-3-

Que, en tal sentido, el Administrado no ha desvirtuado lo indicado en la Resolución Directoral materia de impugnación.

Que, en estando a las consideraciones arriba indicados la pretensión del administrado no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación propuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 830-2013-GRA/PR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por el Administrado Sr. José Eduardo Montes Dávila, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y demás órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

HRF/MCC/jco
C.c. archive



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud